AUTO GENERAL

DEL

PLAN BENEFICIAL

de la Abadía

de



QUE A VIRTUD DE REALES ORDENES, DICTO EL M. I. Sr. ABAD, DON BERNARDO ANTONIO POBLACIONES EN 25 DE ENERO DE 1783.

DEL S.ª D. SANTIAGO GARCIA SANTAOLALLA,

Pro., Dignidad de tesorero, de la Insigne Iglesia colegial de la misma villa, Diputado provincial de la de Sevilla, vocal de la Excma. Junta Directiva de Gobierno de ella y Vicario capitular sede vacante, de la referida Abadía.



Sevilla 28 de Octubre de 1840.

IMPRENTA DE DON J. H. DAVILA, CALLE DE LA MUELA, NUMERO 25.

AND

78th .78th

ing the second s

(大阪間 An amagical control on は year to year to 近知 on an



Por at and S. Thomas

AUTO GENERAL:

n la villa de Olivares, en 25 de Enero de 1783 años, el Rmo. Sr. Dr. don Bernardo Antonio Poblaciones Dávalos, del Consejo de S. M., Abad mayor de la Insigne Iglesia Colegial de esta villa y su abadía, nullius diocesis, en vista del espediente formado, en virtud de la Real carta órden circular, de doce de junio de 1779, y teniendo presente su contenido y el de la respuesta de el Sr. fiscal de la Real Cámara de 12 de Enero de 1778, mandada observar por el referido Supremo Tribunal, y las demas Reales resoluciones espuestas en el espediente con las diligencias ejecutadas en él, y lo espuesto por parte de los Ilmos. Señores Dean y cabildo de la Sta. Iglesia de la ciudad de Sevilla, y por el promotor fiscal eclesiàstico de esta

Abadía, con sus respectivas audiencias instructivas, y teniendo tambien presente lo espuesto por parte del Exemo. Sr. Duque de Alba, Conde-Duque de Olivares, y lo alegado por el fiscal general de esta jurisdiccion.

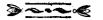
Dijo, que debia decretar y decretò lo siguieute. Respecto á que la tasa sinodal de la cóngrua eclesiástica, que hasta ahora ha corrido en esta juaisdiccion de la cantidad de 150 ducados de vellon, es sumamente corta, sea, y se entienda de aquí en adelante de doscientos ducados de la propia moneda que se estima suficiente, para la manutencion de el beneficiado, atendida la calidad del pais, sin que en lo sucesivo se admita fundacion de beneficio ó capellanía eclesiástica, que no tenga la dicha renta, ni sea capaz de que à su título pueda ordenarse su poseedor.

Que no pudiéndose establecer regla general en la cóngrua sustentacion de los párrocos de este territorio, se les dote á proporcion del número de feligreses y de el mayor peso y obligaciones que tengan que desempeñar, de modo que siempre sea mayor su congrua donde hubiere cabimento, que la de los demas capellanes y beneficiados para que à mas de servirles de remuneracion de lo penoso de su ministerio, se pongan en estado de poder socorrer con limosnas á sus parroquianos enfermos y necesitados; cuya dotacion, no habiendo otros fondos, se deduzca de los diezmos que adeudan los fieles de sus respectivas parroquias á prorata de lo que llevan los participes.

Oue todos los curatos de esta Abadía se sirvan lo susesivo por párrocos propios, que se provean en formal concurso ante el Rmo. Sr. Abad mayor, que es ó por tiempo fuere, en todas las vacantes que ocurran, debiendo remitirse à la Real Cámara las correspondientes ternas de los aprobados en los ocho meses y casos de las vacantes, para que S. M. elija á su voluntad, observándose en los cuatro meses restantes lo contenido en el concordato, bajo la misma formalidad, en cuya ejecucion desde luego en la mejor forma que haya lugar en derecho, erigia y erigió todos los espresados curatos en propios, perpetuos y colativos: sin esceptuar el de la parroquial de la villa de Albayda, ni menos el de la Insigne Iglesia colegial de esta de Olivares, con la prevencion de que puedan ser admitidos à los concursos y ser incluidos en las ternas los seño-

res prebendados de ella que se opusieren.

Que para llenar la cóngrua de las capellanías existentes de esta jurisdiccion, conforme á la nueva tasa, se unan las que no las tengan con otras de su naturaleza, de modo que en cuanto sea posible no subsista alguna, que no sea capaz, para ordenarse el poseedor á su título, y á los capellanes así dotados les imponía é impuso las obligaciones "de residencia y servicio per-"sonal en sus respectivas Iglesias, asistiendo à los divi-"nos oficios, y á las primeras y segundas vísperas de "todos los dias festivos de primera y segunda clase, "de ayudar á el párroco en el confesonario, adminis-"tracion de Sacramentos, que no sean bautismos y "matrimonios esplicando la doctrina cristiana, y asis-"tencia á los moribundos, y de concurrir á las confe-"rencias de teología moral en cada semana, de cuyas "obligaciones no puedan escusarse, sino en el caso de "tener legítima, y no afectada causa, precediendo á la "colacion de las tales capellanías el correspondiente "exámen.



Insigne iglesia Colegial de Olivares.

Que en egecucion de estas reglas generales, y aplieándolas prácticamente à las respectivas Iglesias de esta jurisdiccion, con el debido órden, claridad y distincion, debia declarar y declaró que las Dignidades, canongias, y prebendas de la Insigne iglesia de esta villa estén dotadas con las cantidades en que se han regulado sus rentas, á saber:

La Dignidad Abacial con 21,000 rs. vn. anuales.

Las tres dignidades de Chantre, Tesorero y Maestre escuela con 5,250 rs. Los seis canonicatos con 4,075. Los seis racioneros con 2,900, á cuyas rentas, aunque escasas no hay arbitrios para aumentarlas, por faltar la dotacion de 2,000 ducados de rentas que su S. el Sr. Gregorio Quince señaló sobre beneficios del obispado de Čuenca, y alguna parte de la que ofreció S. E. el Sr. Patron, debia mandar y mandó, que su modo de proveerse sea como hasta aquí á nombramiento de su único y perpetuo patrono el Exemo. Sr. duque de Alba, conde-duque de Olivares, quien por las bulas de ereccion de esta Abadía, goza las facultades de presentar á S. S. la persona que ha de servir, y poseer la dignidad Abacial, y al Rmo. señor Abad mayor las que han de obtener las otras dignidades, canonicatos y prebendas, á escepcion de la dígnidad de Maestre escuela, que se provee en todas sus vacantes en concurso formal ante el Rmo. Sr. Abad y Cabildo, quienes proponen dos aprobados al Exemo. Sr. Patrono, para que elija y nombre à su voluntad, y que en cuanto á las obligaciones de los poseedores nada se ignore, por ser las mismas que se establecieron en las citadas bulas de ereccion, á escepcion de la falta que và espuesta.

Que asimismo declaraba y declaró por insuficientemente dotadas, por ahora, y hasta que haya otros fondos las siete capellanías de música y coro, en que se incluye la del sochantre, con la renta de 1,725 rs. que se le regulan, por no haber absolutamente en el dia arbitrios algunos para aumentársela, por lo que queda espuesto y ser todas necesarias para el servicio decente y aun indispensable de dicha Insigne Iglesia, cuya provision se ejecute como hasta aqui á nombramiento del Exemo. Sr. Patrono, quedando sus poseedores sugetos á las obligaciones de estatuto ó costumbre.

Que por lo que pertenece á los otros ministros inferiores debia mandar y mandó, que subsistan todos como necesarios bajo el mismo pie que hasta ahora, y con las propias obligaciones y rentas por ahora, á saber:

El sacristan mayor que por estatuto debe estar or-

denado in sacris, con 100 ducados anuales.

El sacristan menor con la de 750 rs.

El cetrero, que debe estar cuando menos ordenado de menores, y el pertiguero que ha de ser seglar y de familia distinguida, con 900 rs.

El ministro de bajon para la música con 4 rs. diarios.

Los cuatro cantores con 450 rs.

Los ocho colegiales que hacen de acólitos con 225 rs. cuyas provisiones se ejecuten segun costumbre ó estatuto. Elas de sacristan mayor por el Sr. Tesorero, y lo mismo la del menor, á cuyo cargo está la custodia de los efectos de la Insigne Iglesia. La del bajonista por oposicion, y las demas por el Rmo. Sr. Abad mayor.

Que asimismo debia declarar y declaró que el curato y beneficio de esta parroquia compuesta de 1,281 personas de comunion, que ha estado unido á la espresada Insigne Iglesia, erigido ya en propio y colativo, en la forma y con las circunstancias enunciadas, está

suficientemente dotado con los 3,300 rs. en que se han

regulado sus rentas y obvenciones.

Primera capellanía. Que en la mejor forma que haya lugar en derecho debia hacer é hizo union, incorporacion, y agregacion de las cinco capellanías que en esta Insigne Iglesia fundaron: Isabel de la Trinidad:= Juan Martin Garzon = El Arcediano D. Francisco de Sierra,=El tesorero D. Alonso de Paz, y Francisco de Segura, que se han proveido hasta ahora de jure ordinario con las once, que en la misma Iglesia fundaron de parentesco ó patronato pasivo.—Juana de la Fuente. D. Gerónimo de Galves y las Beatas.—Juana de Orte, y Ana García.=El cura D. Juan Muñoz.=Martin Fernandez.=Bartolomé Gonzalez de Febrero.=El licenciado D. José Ortiz Pacheco - Elvira Gomez. - El licenciado D Matias Bernal Suarez. — Ana Casado y Doña Ana Ortiz Suarez. = De modo que todas 16 forman una misma capellania, que posea un solo capellan cuya provision se haga por turno, y alternativa, confiriéndose como libre en unas vacantes, y en otras á favor de los parientes de los fundadores, guardando la debida proporcion, cuya capellanía declaraba, y declaró por suficientemente dotada con 2,309 rs. y 23 mrs. en que estàn reguladas las rentas de todas, que administradas por el propio capellan son mas de los 200 ducados.

Segunda capellanía. Que del mismo modo debia reunir y reunió las capellanías que en la misma Insigne Iglesia fundaron de parentesco-Francisco Rodriguez Illana. Dona María de Ortega Macias y Francisco de Ortega Masías.=Formando de ellas una sola cuya provision se practique con alternativa proporcion a favor de los parientes, de sus fundadores, declarandola como la declaraba y declaró, por suficientemente dotada con los 1845 rs. y 24 mrs. libres, en que se han regulado por arrendamiento las rentas de sus fineas, que administrandolas por sí el capellan, darán sin duda la cantidad de la nueva tasa.

Tercera capellanía. Que igualmente debia hacer é hizo reunion é incorporacion de las capellanías de parentesco fundadas en dicha insigne iglesia, por el Br. Pedro Ortiz Sambrano, D. Bartolomé Constantina y D. Benito García, las que forman una sola, que se provea á favor de los parientes de los fundadores por turno, à proporcion de la renta de cada una, declarando, como declaraba y declaró la dicha capellanía, por suficientemente dotada, con los 1500 rls. y 14 mrs. libres de toda carga, con que regularon por arrendamiento, las tierras y olivares de la dotación de las tres, cuyas fincas administradas por el poseedor, y atendida su superior calidad, y el crecido valor á que ha llegado en este pais los frutos de este género de posesiones, despues de la regulacion, sin duda la dejarán aun mas de los 200 ducados libres, previniendo que así el capellan de esta, como los de las dos anteriores, deben quedar sugetos à las obligaciones que les ván impuestas por regla general, y á cumplir respectivamente las misas y cargas de todas; y al poseedor de la segunda á decir las misas de alba en todos los dias de fiesta de el año. de la que fundó Francisco Rodriguez Illana, segun su obligacion.

Iglesia parroquial de Heliche.

Curato. Que en la villa de Heliche, cuya parroquia consta de 26 personas de comunion, debia dotar y dotó su curato, que và erigido en perpétuo y colativo en 300 ducados, y á su fábrica con el noveno, que le per-

tenece de derecho, en los diezmos de dicha villa, cuyas partidas se exijan de ellos á prorata de lo que perciben los partícipes, con la rebaja de los 100 rs. en que eran reguladas las obvenciones del curato, cuyo poseedor debe tener residencia personal en su iglesia con independencia de todo empleo, que la pida en otro pueblo.

Sacristan y acólito. Que debia crear y creó en dicha iglesia un sacristan que haga de mayor y menor y un acólito; asignando al primero de renta anual 550 rs, y al segundo 376, cuyas cantidades se cobren y exijan del producto decimal de dicha villa, imponiéndoles, como les imponia las obligaciones respectivas y regulares de dichos empleos, y al primero la de quedarse indispensablemente todas las noches en los cuartos inferiores de la iglesia para su custodia y prontitud en la administracion de Sacramentos.

Estincion de capellanía. Que no llegando la renta de la única capellanía, fundada en la dicha iglesia por Pedro Fernandez Bertola, á la tercera parte de la cóngrua sinodal, la debia estinguir y suprimir, y efectivate la estinguió y suprimió, convirtiéndola en legado pio, à favor de los parientes del fundador, con la calidad de que los fundadores, digo, sus poseedores, cum-

plan todas sus cargas y obligaciones.

Iglesia parroquial de Albaida.

Curato. Que en la parroquial de la villa de Albaida, compuesta de 257 personas de comunion, debia declarar y declaró por suficientemente dotado su curato, erigido yá en colativo en la forma yá espresada, con los 3000 reales en que está regulada su renta, inclusa la dotación, que hasta aquí le tenia asignada el dicho Ilmo cabildo

de Sevilla, la que deberá subsistir, sin embargo de ha-

berse mudado su modo de provision.

Fábrica. — Que debia dotar y dotó la fábrica de esta iglesia con la novena parte de sus diezmos, que le toca y pertenece de derecho con cuya renta, y la que hasta aquí ha tenido, quedarà de su cargo pagar los salarios de el sacristan mayor, que hace de sochantre, y, de el menor, contribuyendo al primero con 150 ducados, y al seguudo con 100: y asimismo á dos acólitos con 280 rls. à cada uno, cuyos salarios se les aumentan y señalan, con la precision de satisfacer con exactitud las obligaciones de sus ministerios á el cuidado y

celo del párroco.

Reunion de capellanías. — Que asimismo debia reunir y reunió dos capellanías, que fundaron en dicha Iglesia María Diaz la Sayalera, y Francisco Romero, lla-mando à sus parientes, cuyas rentas llegan solamente á 1050 rls., con las que por ahora subsistirán, por no haber en el dia recurso para aumentarlas, hasta que la fundada en la misma iglesia por el Rmo Sr. Abad mayor don Luis Sanchez Duro de Velasco, sobre su hacienda de campo en dicha villa, que se halla erigida en eclesiàstica, se ponga corriente, pagados los legados que dejó dicho Rmo. Sr., que se ván satisfaciendo con antelacion á la capellanía; la que desde ahora, para entonces, reunia y reunió á las otras dos, de cuyas rentas se completarà seguramente la tasa sinodal, y verificado el desempeño alternarán los parientes de el dicho Rmo. Sr. en la provision con las de los otros fundadores; y sus capellanes quedarán sugetos á residencia personal y demas obligaciones establecidas por regla general, y especialmente à suplir por el párroco en sus ausencias y enfermedades. les. မြန်မာ ကိုများမှာ ကိုကာများမှ ပည်ပည်းမှိ ကျွန်းကျွန်းသည်သည် သည် သည်သည်။

- Iglesias parroquiales de Castilleja de la

Cuesta.

Reunion de curatos. Que debia declarar y declaró que el curato y beneficio unidos de las dos parroquias de Santiago, y Ntra. Sra. de la Concepcion de la villa de Castilleja de la Cuesta, de las cuales la primera consta de 418 personas de comunion y la segunda de 275, cuya union debe subsistir, por no haber fondos para dotar dos curas, està suficientemente dotado con los 3000 rls. de vellon en que está regulada su renta, y asi unido, desde luego lo erigía y erigió en propio y colativo como los demas de esta abadía y con las mismas circunstancias en su provision.

Sacristan menor y acólito — Que respecto á no haber en estas iglesias otros ministros que un sacristan mayor sochantre y un acólito, que no son bastantes para la asistencia de una y otra, ni tienen renta competente para su manutencion debia crear y creó un sacristan menor y otro acólito, que ayuden á los existentes, y á unos y á otros señalaba y señaló de renta anual, al sacristan mayor, 1500 rls., inclusa la que en el dia percibe: al menor, 700 rs., y à cada uno de los acólitos 300 rls., cuyo aumento y nueva dotacion se les satisfaga de los diezmos que percibe el Excmo. Sr. Duque de Alba, por la pobreza de las fábricas, cumpliendo unos y otros exactamente sus respectivas obligaciones à satisfaccion de el párroco.

Que asimismo debia dotar y dotó las fábricas de las mencionadas dos iglesias, con la novena parte de los diezmos en que fundan su intencion de derecho.

Estincion de capellanías. = Que debía estinguir y su-

primir, estinguió y suprimiólas cuatro capellanías fundadas en dichas iglesias por Pedro Francisco Atahonero, doña Isabel de Briones, Beatriz Maraver, y Agustin de Castro Polayno, por no llegar sus rentas respectivas á la tercera parte de la cóngrua, convirtiendo la primera en legado pio á favor de los parientes de el fundador; y agregando, como desde luego agregó las otras, que se proveen jure ordinario á las fàbricas de las respectivas iglesias donde están fundadas, con la obligacion de que se cumplan sus cargas y pensiones.

Iglesia parroquial de Castilleja de Guzman.

Curato y union de capellanías al curato. = Que en la parroquial de la villa de Castilleja de Guzman, que se compone de 82 personas de comunion, debia dotar, y dotó su curato, ya erigido en colativo y perpetuo como los demas de este territorio, con 200 ducados de vellon, por no haber cabimento para mayor suma, por la cortedad de los diezmos de dicha villa, cuva cantidad le asignaba y asignó en las obvenciones que ascienden á 452 rls., en las rentas de las capellanías que en dicha iglesia fundaron Inés de Orihuela, Juan de Abarca y Catalina Gutierrez, las que desde luego por conferirse jure ordinario, unia y unió à el curato que llegan á 576 rls. y 24 mrs. libres, quedando á cargo del párroco el cumplimiento de sus obligaciones y los 1171 reales y 10 mrs. en los diezmos que percibe el referido Exemo. Sr. Duque de Alba, con cuya renta estarà obligado el cura á residir personalmente, con independencia de otro empleo que la pida en pueblo diferente.

Fabrica. Que estando como estaba la fàbrica de dicha iglesia indotada absolutamente, la debia dotar y

dotó en la novena parte de los diezmos, en que funda

su intencion por derecho.

Sacristan y acólito.—Asimismo debia crear y creó un sacristan que la cuide y tenga decente, ayude las misas, y asista á la administración de los Santos Sacramentos, y demas necesario al servicio de la Iglesia, señalàndole como le señaló de renta anual 500 rs. vn., sin incluir las cortas obvenciones de este empleolos que se exijan de los diezmos, por no haber otros arbitrios.

Parroquia de Sta. María de Sanlúcar la Mayor.

de Curato y union de 2 beneficiados al mismo. — Que en la parroquia de Sta. María de la ciudad de Sanlúcarla Mayor en que se cuentan 1103 personas de comunion y cuyo curato vá erigido en propio y colativo como todos los de esta jurisdiccion, hallándose, como se hade vellon, los que se les proporcionen de los diezmos de dicha parroquia, hasta la cantidad de 2665 rls. de vn. anuales, que juntos con los 1185 en que està regulada su renta anual componen la dicha dotacion lo que sea y se entienda, con la cualidad de por ahora y hasta tanto que vaquen los dos beneficios libres de dicha Iglesia, que están provistos, los que desde ahora para cuando se verifique su vacante, ó de cualquiera de ellos, unia y agregaba, unió y agregó al referido curato y sus rentas, que están reguladas en 400 rls. cada uno, libres de todas sus cargas, se descontarán segun vayan vacando, de los dichos 2665 rls. de modo que verificada la vacante de ambos, solo quedará sugeto el producto decimal á 1865 rls. en cada año.

Teniente ayudante del curato y sus obligaciones.= Que para que sea mas abundante el pasto espiritual de los fieles de dicha parroquia, y que el párroco pueda vacar mas bien á el desempeño de las obligaciones de su ministerio, escepto de las cargas y ocupaciones de el servicio de los dos beneficios, luego que se verifique la vacante, y union efectiva de ellos al curato, desde ahora para entonces, debia establecer y estableció en dicha iglesia un sacerdote hábil ó vice-beneficiado, que sirva ambos beneficios, con la renta de 3070 rls. anuales, que producen las obvenciones y pie de altar de ellos, y con la obligacion particular de ayudar al párroco en todas las funciones de su oficio, como en el confesonario, administracion de sacramentos, á escepcion de bautismos y casamientos, enseñanza de la doctrina cristiana, asistencia à los moribundos y celo de las costumbres en sus parroquianos, cuyo nombramiento pertenecerá á el Rmo. Sr. Abad mayor, que por tiempo fuere precediendo el debido exámen.

Dos servidores sumples.—Que en cuanto á los otros dos vice-beneficiados, que sirven los dos beneficios simples de dicha Iglesia que pertenecen el uno à la Insigne Iglesia de esta villa, y el otro al colegio mayor de Sta. Cruz de Valladolid, y se nombran por sus respectivos patronos, debia mandar y mandó subsistan sobre el mismo pie que hasta ahora con la renta de 1530 rls que produce cada uno anualmente, en obvenciones, pie de altar y octava parte de primicias.

Que habiendo declarado laicales las capellanías que fundaron en dicha iglesia, Juan Fernandez de la Parra, Juan García de Salteras, Catalina Venegas la beata, y Ponce Bayle de Cabrera; de las demas fundadas en ella que ninguna alcanza á producir los doscientos ducados de la nueva tasa; debia hacer é hizo union y

agregacion formando de todas ellas seis cóngruas en

la forma siguiente.

Primera capellanía y provision de jure.=La primera: de las que fundaron Înes Gonzalez, Anton Sanchez Escribano y Alonso Gomez de Quijada, que se proveen jure ordinario, y de la que fundó Estasio Ortiz, para el sacerdote mas pobre de dicha ciudad, cuyas rentas juntas llegan libremente cada año á 1781 rs. y 20 mrs. vn., regulado su producto por arrendamiento, pero que administradas por su poseedor sus fincas, que son tierras y olivares, producirán aun mas de 200 ducados, y mas atendiendo á que los frutos de dichas clases de tincas han tomado mucha mayor estimacion desde que se hizo la regulacion, cuya provision se hará como de libre, por el Rmo. Sr. Abad Mayor, que es ó por tiempo fuere, teniendo consideracion al sacerdote mas pobre de dicha ciudad por turno, y alternatieva proporcional.

Segunda.—Provision jure ordinario.—La segunda de las fundadas por Isabel Herrera, Francisco Camacho, Intonia Ruiz, y Alonso de Escobar y de la que fundó en el convento de Carmelitas Descalzos de dicha ciudad Pedro Alvarez de Canales, que todas se proveen jure ordinario, y producen cada año libres, 2015 reales y 22 mrs. con que se considera suficientemente dotada, por las mismas razones que la antecedente, y su

provision se harà jure ordinario.

Tercera.—La tercera de las de parentesco, que fundaron Diego de Mesa, el prior Alonso de Escobar, Gaspar de Escobar, Juan de Vargas de Herrera, Anton Sanchez Porcel, Ana Gutierrez, Francisca de Syero, Pedro Venegas, Ines de Morales, y Elvira Diaz Sorro; cuyas rentas ascienden á 2097 rs. y 32 mrs., con que está bien dotada por las razones ante dichas, y su provision se

ejecutará por turno, á proporcion entre los parientes de dichos fundadores.

Cuarta. La cuarta de las que fundaron para sus parientes, Catalina Venegas, Pedro García de Atiencia, el Dr. Gaspar Altamirano, Isabel de Morales y Catalina Valeros, que por su regulacion en arrendamiento producen 2094 rvn. y 10 mrs. con que se considera bien dotada, por las razones de las antecedentes y se proverá alternando à proporcion los parientes.

Quinta. La quinta de las de parentesco fundadas por D. Francisco Gutierrez de Mesa con obligacion de cierto número de misas de Alba, D. Estasio Rubio Constantina, D.ª Gerónima Altamirano, Luis Bejarano, Estasio Bejarano, y Alonso Bejarano, enyás rentas aunque reguladas por arrendamiento, llegan á 1983 rs., seguramente segun la calidad de sus olivares y tierras, completan y aun esceden la nueva tasa; y se proveerà como las anteriores entre los parientes de los fundadores.

Sesta. La sesta y última de las que fundaron à favor de sus parientes María Jimenez, înes Perez, Leonor de Pineda y D. Bartolomé Ruiz de los Alamos, primera y segunda y de las del patronato activo que dotaron doña Isabel Ponce, de que son patronos el vicario de clero de dicha ciudad, y el P. Prior del monasterio de S. Miguel de los Angeles estramuros de ella, y José Martin Rivero, con obligación de decir misa de Alba, en todos los dias de fiesta del año de que es patrono el P. Prior de la Cartuja de Sevilla. Cuyas rentas por las mismas causas de las antecedentes cubren la nueva tasa, sin embargo de que en arrendamiento estan reguladas en 1834 rs. y 14 mrs. y su provision se distribuirà entre los parientes, y nombrados por los patronos á proporcion, previniéndose que los poseedo-

res así de esta, como de las otras cinco, estaran sujetos á cumplir respectivamente sus cargas y obligaciones y en particular las misas de Alba, de las que tienen esta pension, y á las otras obligaciones que les van impuestas por regla general.

Que en cuanto á los Ministros de esta Iglesia debia

mandar y mandó, que subsistan todos à saber:

El sacristan mayor sochantre con la renta de 200

ducados que le está regulada.

El sacristan menor con la de 1500 rs. que se le señalan, atendiendo su trabajo, aumentándosele 858 rs. sobre los 642 que hasta aqui ha percibido.

El organista con otros 1500, agregándole 1008 á los

492 que le suministra la fábrica.

Y los tres acólitos con la de 1098 rs. divididos entre ellos, por iguales partes, con el aumento de 258, sobre los 840 que gozan en la actualidad, cuyos aumentos se satisfagan de los diezmos, por la cortedad de rentas de la fabrica, á cuyo mayordomo autorizaba y autorizó para que los cobre en las oficinas ó contaduría donde corresponda, como tambien á los mayordomos de las otras fábricas, donde se establezcan semejantes aumentos para que unos y otros los distribuyan á los ministros como lo necesiten, y todos estos deberán cumplir sus obligaciones respectivas, con exactitud á la voluntad del Rmo. Sr. Abad mayor, quien tambien los nombrará, á escepcion de los acólitos, que podrá el párroco y beneficiados despedirlos si no cumplen, poniendo otros, lo que se practique del mismo modo en las otras Iglesias de este territorio.

Iglesia Parroquial de S. Eustaquio.

Curato. Que en la parroquia de S. Eustaquio de

dicha ciudad en que se numeran 365 personas de comunion, debia dotar y dotó su curato ya erigido en perpetuo, y cólativo con 300 ducados de vn. que se le facilitaràn sobre los 789 rs. y 10 mrs. que redituan las obvenciones, mitad de primicias y capellanías, que para los curas de dicha Iglesia fundó Francisca Lopez, con los 227 rs. y 10 mrs. que produce el beneficio libre de dicha Iglesia que desde ahora para cuando vaque, lo reunia y reunió al dicho curato, con los 778 rs. y 10 mrs. que redituan los servicios del citado beneficio, y del que en la misma Iglesia pertenece en propiedad á la Insigne Iglesia colegial, con los 256 rs. y 4 mrs. que producen libres las capellanías de Pedro Lopez de Mesa, Isabel Gutierrez, İsabel Lopez y Doña Juana Lujan, que son de libre colacion, las que desde ahora, para cuando se verifiquen las vacantes de las tres primeras, reunia y reunió á el dicho curato y con 1249 1s. que suplirá el producto decimal de dicha parroquia, con la prevencion de que entre tanto que no vacan, el referido beneficio y capellanías provistas se suministrarán al cura de los diezmos 2091 rs. y 19 mrs. de que se irán descontando las rentas de dichas piezas segun vayan vacando.

Reunion de capellanias. Que debia unir é incorporar, unió é incorporó todas las capellanias de patronato activo y pasivo de dicha Iglesia à escepcion de las que van unidas al curato, formando dos con la cón-

gra nuevamente tasada en esta forma.

Primera capellania. La primera de las que fundaron Juan de Mesa Catalan, Catalina Bernal, la Barquera, de que es patrona la Hermandad de S. Eustaquio, sita en dicha Iglesia y de la primera y segunda de Doña Beatriz Velez Alburquerque, deque es patrono el P. guardian del convento del Loreto de Recoletos de S. Francisco, cuyas rentas producen anualmente 2201 rs. y 14 mrs.

Mesa, Alonso García de Zamora, Juana Martinezla Tenoria, Bartolomé Martin Moreno, Juan Sanchez Salado y Estasio Ortiz, que producen 2259 rs. y 12 mrs libres en cada año, y la provision de una y otra en sus vacantes, se practicarà con distribucion alternativa del derecho de presentar y del egercicio de patrono activo y pasivo, à proporcion de las rentas de las unidas à cada una respectivas; y sus poseedores serán obligados à las cargas de ellas, y á las que van impuestas à todos los capellanes y á concurrir à las dos conferencias morales cada semana, bajo la direccion del vicario de dieha ciudad, ò párroco de Sta. María, á fin de que todos los capellanes de las Iglesias de dicha ciudad concurran juntos para mayor utilidad de todos.

Que debia señalar y señaló à los ministros de esta Iglesia que deben subsistir como precisos los salarios siguientes: Al sacristan mayor sochantre 150 ducados, aumentándole sobre los 952 rs. que es su renta actual,

otros 698. .

Al sacristan menor 100 ducados, agregándole 868 rs.

á los 232 que hasta ahora ha percibido.

A los dos acólitos, 560 rs. por mitad, aumentándoles 236, sobre los 324 que perciben en el dia, cuyos aumentos se exijan del fondo decimal por la cortedad de el de la fábrica.

Iglesia parroquial de S. Pedro.

Curato. Que últimamente debia dotar y dotó al curato de la parroquia de S. Pedro de dicha ciudad, en

que hay 105 personas de comunion en 300 ducados de vn., los que se les faciliten de los 1600 rs. de la renta, de los cuatro beneficios simples de dicha Iglesia que para este efecto, desde luego, unia é incorporaba, unió é incorporó en la mejor forma que haya lugar en derecho con el espresado curato; los tres efectivamente desde ahora, y el que está provisto, para cuando vaque: de los 660 rs. en que están reguladas las obvenciones del curato, y servicio de dichos beneficios, y de 1004 rs que se le aplican de los diezmos de dicha parroquia con la prevencion de que en tanto que no se verifique la vacante del provisto, suplirá el producto decimal los 400 rs. de su renta, que todo hace por ahora 1440 rs. vellon.

Reunion de capellanías. Que debia reunir y agregar, reunió y agregó unas á otras las capellanías fundadas en dicha Iglesia, reduciéndolas á tres en estaforma:

Primera capellanía. La primera de las de parentesco que fundaron Diego Martin Zambrano y segunda de Anton Martinez Vicario, cuyas rentas libres por arrendamiento, ascienden á 1970 rs. y 12 mrs., con que se Juzga dotada suficientemente por los motivos esplicados en las otras de esta naturaleza.

Segunda. La segunda de la primera del dicho Anton Martin Vicario y de las que dotaron Ana Mendez y Juan Zambrano el viejo, cuyas rentas suben à 2260 rs. 10 mrs. y las provisiones de esta y de la antecedente, se ejecutará á favor de los parientes de los fundadores con la misma alternativa que las de su clase.

Tercera. Para el sacerdote mas anciano. La tercera de las dos que fundó el canónigo García Zambrano, para los dos sacerdotes mas ancianos de dicha ciudad, que se proveeran en el que lo sea para que tenga

ese alivio en aquella edad, curas rentas juntas, aunque estan reguladas en 1734 rs. y 12 mrs. siempre llegan á la nueva tasa por las razones espresadas en las otras semejantes, fuera de que esta supone ordenado al poseedor.

Sacristan menor nuevamence creado. Que debia crear, y creó en dicha Iglesia un sacristan menor que se considera necesario, para que con los ministros existentes se sirva con la decencia posible á los cuales senalaba y senaló las rentas siguientes:
Sacristan mayor. Al sacristan mayor sochantre 1100

rvn, aumentándole 458 sobre los 642 que hasta ahora

ha percibido.

Menor. Al sacristan menor 700 rs. y á los dos acólitos 538 por mitad, con el aumento de 284, sobre otros tantos que hasta aqui les ha suministrado la fábrica y por ser los fondos de estos cortos; los dichos aumentos y nueva dotacion se suplirá de los diezmos de la

referida parroquia.

Y respecto á que con lo que va decretado se satisface à lo dispuesto por S. M. y SS. de su Real cámara, en las resoluciones reales puestas en el espediente, en el mejor que ha sido posible, atendidas con reflexion las circunstancias de las iglesias de esta jurisdiccion debia mandar y mandó se guarde y cumpla todo lo decretado en este auto general segun y como en él se contiene, desde el dia que obtenga la real aprobacion sin que en tiempo alguno pueda variarse ni dejarse de observar en todo, ni en parte á menos, que intervenga para ello espresamente el real ascenso de S. M. é informe, representacion ó instancia del Rmo. S. Abad mayor que por tiempo fuere de esta Abadía, y que este auto general original se remita á la Real cámara con un traslado literal y auténtico, á fin de que mereciendo la aprobacion de dicho Supremo Tribunal y obtenido el real asenso de S. M. pueda ponerse en completa ejecucion, su contenido y así lo decretó mandó y firmó S. Sría. Rmaz Bernardo Antonio Abad de Olivares. Manuel Gonzalez de Sequeira notario mayor.

Real cédula.

ELREY, venerable Abad de la Iglesia colegial de Olivares nullius diócesis, comprehendida en el arzobispado de Sevilla.—Bien sabeis que en virtud de lo prevenido en la carta circular de 12 de junio de 1779, y con arreglo á otras órdenes de la cámara, remististeis á m t Consejo de la Cámara en 31 de Enero de 1783, el plan que formásteis para las uniones y supresiones de curatos, beneficios y capellanías del territorio de la Abadía. Examinado por mi consejo de la cámara el referido plan y decreto, me hizo presente en consulta de 12 de julio de este año, cuanto resultó de uno y otro, y lo que espuso mi fiscal, esponiéndome al mismo tiempo su dictamen. Y yo por la resolucion, que conformandome con el referido dictámen, he sido servido tomar á la citada consulta. He venido en que por mi consejo de la cámara se espida la presente mi cédula, por la cual atendiendo á la utilidad que se seguira á los moradores del territorio de esa Abadia, de que tenga efecto dicho plan, le apruebo y confirmo y mando, que de-

volviéndoseos con esta, como se hace, la lleveis á debida ejecucion, coadyuvando á ello en caso necesario cualesquiera jueces y justicias á quienes corresponda. Y por lo que mira al recurso que ha hecho el cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, en razon de pretender pertenecerle la provision del curato de la parroquia de Albaida en todo tiempo, mes y forma que vaque, sin embargo del concordato del año de 1753, y de lo establecido por vos en vuestro decreto del citado dia 31 de enero de 1783, fundándose en varios privilegios de los señores reyes don Alonso el Sabio y don Felipe Segundo: he venido tambien por la citada mi real resolucion en que se 10rme espediente separado sobre este particular, y hecho se comunique el espediente á la parte del referido cabildo, para que en vista de ello pueda con mayor fundamento formalizar su demanda. Que así procede todo de mi real voluntad; fecha en san Lorenzo á 10 de octubre de 1784,=YO EL REY.=Por mandado del Rey Ntro. Sr.=Juan Francisco de Lastiri.